

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE YULEIDY DEL CARMEN
SIFONTES CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJA Y.N.P.S., EN CONTRA DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y
CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S. (2022-00028)**

Se resuelve la tutela que la ciudadana YULEIDY DEL CARMEN SIFONTES CARRILLO, actuando en representación de su hija Y.N.P.S., presentó en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora YULEIDY DEL CARMEN SIFONTES CARRILLO, actuando en representación de su hija Y.N.P.S., promovió acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad de su retoño, en vista de que éste sufrió un ataque de epilepsia el 27 de abril del corriente año y recibió atención médica oportuna, luego de lo cual se le ordenó una valoración por la especialidad de neurología, la que no pudo programarse porque la segunda de las convocadas manifestó que, para esos efectos, requería contar con el permiso por protección temporal, el que la primera de las demandadas no ha entregado por diferentes errores cometidos durante el trámite de su expedición, motivo por el que considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida el 15 de noviembre de 2022 (archivo 00001), decisión que se notificó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S. vía correo electrónico (archivo 00002).

En su informe, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA manifestó, en síntesis, que la menor Y.N.P.S. se encuentra en el país de manera regular, que es titular del permiso por protección especial y que *“se encuentra pendiente su entrega en el evento masivo del Palacio de los Deportes, en la mesa 1”*, para lo cual *“se realizó la comunicación por celular indicando la citación y, a la vez, por comunicado”*, de lo que *“anexa carta de comunicación”*. En vista de ello, aseguró que *“verificada la base de datos de la entidad, se encontró que la citada PQRS, fue resulta por esta Unidad el 16 de noviembre de 2022 y notificada al correo yuleidysinfuentes61@gmail.com”* (archivo 00010).

Por su parte, CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S manifestó que, revisadas las bases de datos a su alcance, encontró que la niña Y.N.P.S. está afiliada a dicha aseguradora en salud y que no cuenta con órdenes médicas vigentes, pero que *“con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud para la menor, [...] CAPITAL SALUD EPS, como gestora de salud, realizó la respectiva gestión con el hospital Sur ESE, perteneciente a la subred integrada de servicio de salud ESE, solicitando la inmediata programación de citas médicas con medicina general y neurología, para que se actualicen las órdenes médicas”*, gestión que ya arrojó resultados, pues *“la SUBRED SUR nos ha reportado la programación de la cita y ya fue notificada a la petente al abonado telefónico 3246242214”* (archivos 00007, 00016 y 00018).

Con el de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vinculó a la presente actuación constitucional, como terceros intervinientes, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a la SUBRED

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y a la E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS (archivo 00001), a quienes se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, actuando en representación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, manifestó que, por razones de competencia, la tutela sería contestada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD (archivo 00003).

La E.S.E. REGIÓN DE SALUD SOACHA, antes E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, señaló que prestará los servicios que requiera la menor, dentro de su nivel de complejidad, siempre que CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S la direcciona a dicha institución. Señaló que no es responsable de emitir las autorizaciones que, en un momento dado, se requieran y, tampoco, de la entrega de insumos, medicamentos, equipos o traslados requeridos para el manejo de las patologías de los pacientes. Terminó diciendo que no es la responsable de suministrar el permiso por protección temporal a migrantes venezolanos (archivo 00004).

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. señaló que la tutela versa sobre un hecho que, actualmente, no existe, porque a la accionante se le programó la cita de neuropediatría para el 18 de noviembre de 2022, a las 11:00 A.M., con el galeno MILTON DAVID HERRERA RAMÍREZ. Añadió que *“la cita fue confirmada directamente con la madre de la menor, desde el área de consulta externa”* (archivo 00009).

El MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, en apoyo de lo cual señalaron que, legalmente, no eran las

llamadas a atender las pretensiones que planteó la accionante en el escrito de amparo (archivos 00005, 00006 y 00011).

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, **guardaron completo silencio**, de lo cual da cuenta el informe que rindió la Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 00017).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social’. Con posterioridad, al

pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

‘La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley [...].’

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona. Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

En este caso, la señora YULEIDY DEL CARMEN SIFONTES CARRILLO, actuando en representación de su hija Y.N.P.S., promovió acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., con el fin de que se ampararan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad de su retoño, toda vez que la primera de las demandadas no le había proporcionado el permiso por

¹ Sentencia T-121 de 26 de marzo de 2015, M.P. doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

protección personal a la niña aquí involucrada, y la segunda de las convocadas se habría negado a proporcionarle atención médica a la menor, por no contar con el aludido documento.

Revisadas las pruebas documentales recaudadas durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que los hechos generadores de la vulneración alegada han desaparecido, pues dentro del plenario puede verse, por una parte, que a la señora YULEIDY DEL CARMEN SIFONTES CARRILLO ya se le informó que el permiso por protección temporal de su hija Y.N.P.S., le sería suministrado en la mesa No. 1 del evento de entrega masiva que se realizaría en el Palacio de los Deportes durante los días 21 a 25 de los cursantes (página 10 del archivo 00010) y, por la otra, que a la niña ya se le está prestando atención en salud, evidencia de lo cual es que le programaron las citas de neurología pediátrica y de medicina general, la primera para el 18 de noviembre de 2022, a las 11:00 A.M. (página 5 del archivo 00009) y la segunda para el 1º de diciembre hogaño, a las 12:20 P.M. (página 51 del archivo 00018), situaciones que llevan al suscrito funcionario judicial a concluir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la respuesta frente a lo requerido por la demandante se emitió durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto; sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que **si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.***

*“Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que, **ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.***

*“Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la **carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela**” (Sentencia T-299 de 3 de abril de 2008, M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana YULEIDY DEL CARMEN SIFONTES CARRILLO, actuando en representación de su hija Y.N.P.S., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480c9b8f07fa20286c1f31a0a751e4a43f049777dd3cb09e9db95d290472d4f**

Documento generado en 25/11/2022 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>